

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1802

Panamá, 3 de octubre de 2023.

Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización

Alegato de conclusión.

Expediente 549372022.

La Firma Forense BC&D Abogados, actuando en nombre y representación de **Leila Cristina Nacimiento García**, solicita que se condene a la **Autoridad del Canal de Panamá (Estado Panameño)**, al pago de la suma de cuatrocientos mil balboas (B/.400,000.00), por los daños morales y materiales ocasionados por el fallecimiento de su esposo Jorge Antonio García Lara (q.e.p.d), debidos al mal funcionamiento del servicio público adscrito a dicha institución.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior.

I. **Antecedentes.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa de indemnización bajo examen está dirigida a que se condene al Estado panameño, por conducto de la **Autoridad del Canal de Panamá**, a pagarle la suma de cuatrocientos mil balboas (B/.400,000.00), por los daños morales y materiales ocasionados por el fallecimiento de su esposo Jorge Antonio García Lara (q.e.p.d), debidos al supuesto mal funcionamiento del servicio público adscrito a dicha institución, al no contar con la presencia del médico que leyera e interpretara los resultados de las pruebas, estableciera un diagnóstico y tomara decisiones respecto a la salud del finado, lo que, a juicio de la demandante, constituyen un acto negligente que, además de causar una serie de eventos que tuvieron como desenlace la muerte del señor **García Lara**, puso en peligro la seguridad y la salud de otros trabajadores.

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por la recurrente, puesto que, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, podemos afirmar que en el caso que se analiza **no han concurrido los elementos necesarios para que se configure la alegada responsabilidad del Estado**, a saber: a) La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; b) El daño o perjuicio; y c) La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño; ninguno de los cuales se ha producido en la situación bajo análisis.

Tal como se desprende de nuestra Vista 1291 de 2 de agosto de 2022, esta Procuraduría considera que no le asiste la razón a la recurrente, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada respecto de lo actuado por la **Autoridad del Canal de Panamá**, al señalar los supuestos daños y perjuicios materiales y morales ocasionados por el fallecimiento de su esposo Jorge Antonio García Lara (q.e.p.d), debidos al supuesto mal funcionamiento del servicio público adscrito a dicha institución.

En ese sentido, este Despacho considera oportuno reiterar que, como parte de los programas de control de riesgos y salud ocupacional instituido para estos casos, al esposo de la recurrente, Jorge Antonio García Lara (q.e.p.d), le fueron aplicados los procedimientos establecidos en los artículos 3 (numeral 4), 12 y 13 del Reglamento de Control de Riesgos y Salud Ocupacional de la **Autoridad del Canal de Panamá**.

En consecuencia, es importante resaltar que en el caso que nos ocupa la **Autoridad del Canal de Panamá**, cumplió con requisitos establecidos en su reglamentación, de modo que, a **García Lara** le fueron aplicados los procedimientos del programa de salud y bienestar de la entidad demandada; situación que quedó evidenciada por las pruebas aportadas por la propia accionante, visibles a fojas 29 a 93 del infolio, en donde se observa que a lo largo de los años la entidad le realizó periódicamente al finado, diversos exámenes médicos, de allí que no se configura la alegada violación al Reglamento de Control de Riesgos y Salud Ocupacional de la **Autoridad del Canal de Panamá**.

En ese mismo sentido, es oportuno destacar que en el caso de Jorge Antonio García Lara (q.e.p.d), éste tenía una jornada de trabajo a tiempo completo de cuarenta (40) horas a la semana a razón de ocho (8) horas diarias, y, que las asignaciones semanales se le notificaban con una semana de antelación y sujeto a horarios rotativos. Todos estos en concordancia con las normas contenidas en el Reglamento de Administración de Personal de la **Autoridad del Canal de Panamá**.

De igual manera, cabe señalar que dentro del expediente médico del finado, no existe constancia de que Jorge Antonio García Lara (q.e.p.d), le hubieses reportado a su supervisor de una supuesta fatiga o cansancio por las horas laboradas, o que contara con una certificación por parte de un médico idóneo en que indicara que se encontraba limitado para trabajar turnos rotativos y horas extraordinarias.

Como quiera que en el caso en cuestión se trata de establecer la **responsabilidad del Estado**, cobra relevancia señalar que aquella tiene como razón de ser el daño; no obstante, de acuerdo al profesor Juan Carlos Henao, **“el daño es la causa necesaria pero no suficiente para declarar la responsabilidad, esto es, que no siempre que exista daño el estado habrá de ser responsable”** (Henao, Juan Carlos. El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad del Estado en derecho colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Pág. 38).

Bajo esa premisa, la doctrina ha señalado que **“el daño”** se constituye siempre que se configuren sus características, pero su condición primigenia es que sea **antijurídico**, pero además, que el mismo sea, **cierto, concreto o determinado y personal**.

Al respecto, resulta de suma importancia hacer referencia a lo expresado por el autor Wilson Ruiz Orejuela, quien, al manifestarse en relación al daño antijurídico, ha expresado lo siguiente:

“Ahora, el daño como fundamento esencial de responsabilidad civil, en este caso de la responsabilidad civil extracontractual del Estado, por supuesto debe ser antijurídico, un daño no contemplado por la Ley como carga pública que toda particular deba soportar. En este punto es propio destacar que no todo daño es indemnizable, porque la condición primigenia para ello es que sea antijurídico, pues existen innumerables obligaciones y cargas que pueden lesionar derechos personalísimos o el patrimonio de las personas... que son verdaderas cargas públicas consagradas en la Ley, que en condiciones de igualdad todos estamos en la obligación de soportar. Es precisamente ese umbral de lo que

todos los ciudadanos deben asumir en beneficio de la colectividad lo que establece el límite para considerar que el daño se convirtió en antijurídico y superó lo que razonadamente debe tolerar un ciudadano para contribuir al interés colectivo y es en ese momento en que debe valorarse el daño como indemnizable.” (OREJUELA RUIZ, Wilson. Responsabilidad del Estado y sus Regímenes. Ecoe Ediciones. Colombia. 2010.) (La negrita es nuestra).

II. Respetto a la falla del servicio público.

Como hemos mencionado no reposa en el expediente bajo análisis, ni queda acreditado entre los argumentos de la demandante, cuáles han sido las transgresiones atribuible al Estado panameño, lo cual es un elemento indispensable en la reclamación de una indemnización por daños y perjuicios enmarcada en el numeral 10 del artículo 97.

A respecto, debemos reiterar que, resulta claro que no puede existir responsabilidad del Estado, respecto a los desafortunados hechos acaecidos, pues, tal como hemos señalado a lo largo de nuestra defensa, las actuaciones de la entidad demandada fueron en todo momento ejecutadas dentro del ejercicio de sus funciones y con fundamento en lo dispuesto en el Reglamento de Control de Riesgos y Salud Ocupacional de la **Autoridad del Canal de Panamá**, en virtud de su régimen especial, brindándole atenciones médicas preventivas al esposo de la recurrente.

III. Ausencia de un daño atribuible a la entidad demanda.

3.1. El Daño.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo antes expuesto, observamos que la señora **Leila Cristina Nacimiento García**, en su libelo solicita al Estado panameño, por conducto de la **Autoridad del Canal de Panamá**, la suma de cuatrocientos mil balboas (B/.400,000.00), en concepto de daños y perjuicios, morales y psicológicos, que alega le han sido ocasionados por el fallecimiento de su esposo Jorge Antonio García Lara (q.e.p.d), la que fundamenta en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, que se refiere a las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

Ahora bien, el principio fundamental del derecho a la indemnización es el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño o perjuicio causado. En ese sentido, el daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores

económicos que lo componen (daño patrimonial o material), y también la lesión de sentimientos, al honor o las afectaciones (daño moral).

La accionante, reclama en su pretensión la condena al Estado panameño, por conducto de la **Autoridad del Canal de Panamá**, por los supuestos daños y perjuicios causados, por lo que es necesario, indicar lo contemplado en los artículos 991 y 1644-A de Código Civil. Veamos:

“Artículo 991. La indemnización de daños y perjuicios comprende, **no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor**, salvo las disposiciones contenidas en los Artículos anteriores.

...” (Lo resaltado es nuestro).

“Artículo 1644-A. Dentro del daño causado se comprende tanto **los materiales como los morales**.

Por **daño moral** se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.

Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Quando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.”

Tal y como se observa, por **daño moral**, se entienden aquellos que afectan los aspectos personales o emotivos, derivados de la violación de los derechos inherentes a la personalidad, como lo son el honor, la reputación, la fama, el decoro, la vida, entre otros.

Por su parte, el **material o patrimonial**, es entendido como el menoscabo o detrimento que se produce en los bienes u objetos que forman parte del patrimonio de una persona, así como la ganancia que haya dejado de obtener por su pérdida, tal como se indica en el artículo 991 del Código Civil que citamos en párrafos anteriores; que son susceptibles de una valoración económica, y que por lo tanto, deben ser indemnizados según estas estimaciones que fácilmente puede cuantificar el perjuicio; sin embargo, incumbe al actor acreditar cómo se suscitaron los mismos.

Debemos advertir que la tasación por parte del Juzgador de los presuntos daños morales e incluso de los daños materiales que reclama un particular frente al Estado, es una acción que implica gran dificultad, de ahí la necesidad que se aporten elementos que permitan facilitar dicha actividad, tal como ha puesto de manifiesto la autora argentina **Doctora Lidia M R Garrido Cordobera** en su trabajo académico Titulado "La Cuantificación de Daños un Debate Inconcluso", en el cual ha expresado:

"La fundamentación de la sentencia no puede consistir en expresiones meramente declamatorias o discursivas sino que debe **indicar concretamente por qué a esa víctima concreta se le indemniza y el porqué del alcance indemnizatorio**. Entran a jugar aquí o a ponderarse los hechos que se consideran... relevantes para el caso y **su concreta magnitud o alcance para justificar así o fundar la decisión adoptada en cuanto a la reparación**.

...
Volviendo un poco sobre la fundamentación de la cuantificación y los criterios que la orientan tenemos que recalcar nuevamente que la fundamentación **debe ser adecuada suministrando los datos concretos por los cuales se ha llegado a una fijación o a un reconocimiento de la existencia del daño, ello no puede ser meramente discursivo ni declamatorio...**" (La negrita es nuestra).

En un caso similar, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en los siguientes términos en Sentencia de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), respecto a la concurrencia de los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado. Vemos:

"...
Así pues, daño antijurídico es aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.

El daño antijurídico 'comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, 'el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio'; o la 'lesión de un interés o con la alteración 'in pejus' del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa'; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea 'irrazonable', en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, o de la cooperación social'.

En cuanto al daño antijurídico, **'la jurisprudencia constitucional colombiana señala que la 'antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima'. Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado 'que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración'.**

...

Por otro lado, el jurista colombiano y Magistrado del Consejo de Estado, Enrique Gil Botero, op cit en su obra Responsabilidad Extracontractual del Estado, indica que **la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha precisado que no toda incomodidad da lugar a una indemnización de perjuicios, ya que los ciudadanos están obligados a soportar ciertas cargas derivadas del ejercicio de la actividad jurisdiccional, y sólo en la medida que está sea anormal, (énfasis nuestro) surge el deber de indemnizar, sin considerar de la legalidad o ilegalidad de la conducta del funcionario.**

...

La medida de detención preventiva fue declarada legal por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en atención a las funciones del Ministerio Público, establecidas en el artículo 347 del Código Judicial consistentes en perseguir e investigar los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los Juzgados y Tribunales en que actúen, **declaran legal la medida de detención preventiva** impuesta al Señor Iván Reyna por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia de 24 de septiembre de 2004, reemplazando la misma por las medidas cautelares contempladas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial.

Esto quiere decir que la medida adoptada por el Ministerio Público está legalmente adoptada, por lo cual no le es dable a esta Superioridad acceder a la pretensión de indemnización solicitada por la parte actora.

De las citadas normas se deduce que sólo existe falla en el servicio cuando el Estado incumpla con su contenido obligacional de detener o

privar de la libertad a personas sin mandamiento escrito y sin las formalidades establecidas por la ley para tales efectos, es decir que al contar con una autorización legal y cumplir con los parámetros razonables de la detención establecidos en nuestra normativa jurídica no se estaría generando un daño antijurídico.

En este orden de ideas, es a lugar citar el siguiente extracto doctrinal:

‘Cuando se pretenda obtener indemnización de perjuicios por la causa invocada por la parte actora el demandante debe demostrar que la detención preventiva que se dispuso en su contra fue injusta e injustificada, así habiéndose producido la detención preventiva por una providencia judicial la fuente de responsabilidad no sería otra que el error jurisdiccional y para que la responsabilidad estatal resulte comprometida por el error jurisdiccional, como ya lo ha dicho la sala, se requiere que la providencia a la cual el mismo se imputa contenga un decisión abiertamente ilegal’. (pag.361, Tesouro de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Enrique Gil Botero Jurisprudencia 1991-2011, III, Vol 2, Editorial Temis) (Lo resaltado es de la Sala)”.

Ahora bien, el principio fundamental del derecho a la indemnización es el resarcimiento, pago o compensación por un daño o perjuicio causado. En ese sentido, el daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (patrimonial o material), y también la lesión de sentimientos, al honor o las afectaciones (moral).

IV. Actividad probatoria.

A través del Auto de Pruebas 744 de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió como medios de convicción, una serie de pruebas documentales, periciales contables y psicológicas, testimoniales y de informe; como también, fueron inadmitidos otros documentos y una prueba de informe (Cfr. fojas 205 a 209 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, esta Procuraduría promovió y sustentó recurso de apelación en contra del referido Auto de Pruebas, al considerar que, con las pruebas testimoniales no se especificó sobre cuáles hechos iban a exponer dichas personas, basado en lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial; y, que las pruebas periciales debieron ser inadmitidas por inconducentes al tenor de lo señalado en el artículo 783 del Código Judicial.

No obstante, el resto de los Magistrados que componen el Tribunal, por medio de la Resolución de diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), resolvieron confirmar el Auto de

Pruebas precitado, en el sentido de admitir los medios probatorios apelados por este Despacho (Cfr. fojas 238 a 250 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, vale la pena observar que se admitieron los documentos que reposan en las **fojas 26, 27, 29-93, 94-147, 152-155, 156 y 157 del expediente judicial**.

4.1 No se ha acreditado la existencia del daño moral cuya indemnización se reclama como tampoco la cuantía del mismo.

En efecto, aunque el apoderado judicial de **Leila Cristina Nacimiento García**, solicitó al Tribunal que se practicara una prueba pericial en materia psicológica para que peritos idóneos determinaran las afectaciones psíquicas y emocionales que sufren los demandantes producto de los perjuicios morales que alegan les han sido ocasionados, y que ahora reclaman al Estado, es más que notorio el hecho que aun cuando **adujeron una prueba de naturaleza pericial tendiente a demostrar la existencia de los supuestos daños morales que alegan les han sido ocasionados**; lo cierto es, que dicha experticia no pudo ser practicada, toda vez, que el perito psicológico de la activadora judicial no compareció el día y hora acordado para la toma de posesión ante la Secretaría de la Sala Tercera, tal como consta en el Acta de Diligencia expedido por el Despacho en referencia.

Por lo que atañe a la determinación del supuesto **daño moral**, **la accionante no aportó prueba de su estado emocional**, lo que permitiría comprobar la certeza de la cifra a la que alega tener derecho y cuyo pago reclaman al Estado en este concepto, como producto del desenlace de los hechos que originaron la presente demanda, lo que sumado a lo ya expresado, viene a poner de relieve la poca o casi nula eficacia de los medios probatorios **propuestos por la actora**; por lo que consideramos que no es viable reconocerles derecho alguno por ese motivo, máxime si era a ella a quien le correspondía aportar y proponer pruebas periciales tendientes a establecer el daño que alega.

El no haberlo hecho de esa manera, refleja una conducta procesal ajena a lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, según el cual: *"incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables"*.

Por otro lado, advertimos igualmente que con el objeto de acreditar los hechos de su demanda, la apoderada judicial de la recurrente adujo en la etapa probatoria los testimonios de **Yarelis Mirelis Berguido Coronado**, doctora que labora en el cuarto de urgencias del Hospital Nacional; **Edwin Lennan Headley**, quien labora en la Autoridad del Canal; y **Larissa Arrieta Bernal**, enfermera en la clínica de Corozal 701 Edificio 701 de la Autoridad del Canal (Cfr. foja 206 del expediente judicial).

Con las anteriores declaraciones, la demandante **Leila Cristina Nascimento García**, pretendía establecer: a) la condición de salud en la que se encontraba el señor Jorge Antonio García Lara (q.e.p.d), al momento que fue socorrido por sus compañeros de trabajo y la posterior atención en el cuarto de Urgencias del Hospital Nacional; y b) las situaciones previas que produjeron la muerte al prenombrado, y las atenciones periódicas y tratamientos que se le proporcionaban en la Clínica de la Autoridad del Canal de Panamá; aspectos que, según estima esta Procuraduría, en nada contribuyen para demostrar la existencia de los supuestos daños morales que invoca le han sido ocasionados.

La testigo **Larissa Arrieta Bernal**, enfermera en la clínica de Corozal 701 Edificio 701 de la Autoridad del Canal, al responder la interrogante que le hiciera la apoderada judicial de la recurrente para que señalara que padecimientos presentaba el señor Jorge Antonio García Lara (q.e.p.d), manifestó que: *"Si, era hipertenso, obeso y sufría dislipidemia mixta"*.

En este contexto, también indicó al ser preguntada por la apoderada judicial de la accionante, con el fin de conocer si la testigo le sugirió al occiso asistir a un especialista para atención por su enfermedad, ésta expresó que *"Tenía cita de seguimiento el lunes, para referirlo con los resultados de laboratorio completo a su internista."*

En cuanto al testimonio rendido por **Yarelis Mirelis Berguido Coronado**, doctora que labora en el cuarto de urgencias del Hospital Nacional, al responder una pregunta que le hizo el apoderado judicial de la recurrente, ésta señaló: *"A su llegada, paramédicos notificaron que el paciente, se encontraba al final de su jornada laboral en un vehículo con sus compañeros de trabajo, cuando pierde el conocimiento y los compañeros, inician reanimación básica, a la llegada de los*

paramédicos al lugar lo encontraron inconsciente y continuaron en reanimación cardiopulmonar durante 25 minutos aproximadamente, hasta ser trasladado a la institución, refirieron que el paciente tenía antecedentes patológicos personales de diabetes mellitus tipo 2 y cardiopatía.”

En nuestra opinión, lo único que se desprende de las declaraciones testimoniales rendidas por los testigos, es que el señor Jorge Antonio García Lara (q.e.p.d), tenía enfermedades crónicas que eran de su conocimiento; y que en la clínica de Corozal 701 Edificio 701 de la Autoridad del Canal de Panamá, solo se brinda atención primaria que ofrece las enfermeras y un médico de turno de urgencias; sin embargo, el occiso requería buscar ayuda profesional especializada para tratar sus padecimientos médicos.

4.2. La cuantía de los daños materiales que reclaman los actores no ha sido probada.

La Firma Forense BC&D Abogados, en su condición de apoderada judicial de la actora ha interpuesto ante el Tribunal una demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Estado panameño, por conducto de la **Autoridad del Canal de Panamá**, al pago de la suma de cuatrocientos mil balboas (B/.400,000.00), por los daños morales y materiales ocasionados por el fallecimiento de su esposo Jorge Antonio García Lara (q.e.p.d), debidos al mal funcionamiento del servicio público adscrito a dicha institución; hecho ocasionado según afirma la recurrente como consecuencia de la deficiente prestación de los servicios públicos adscritos a la institución pública demandada.

No obstante lo anterior, la actora no adujo durante la etapa probatoria prueba alguna que permita acreditar la existencia del daño patrimonial que alega haber sufrido, así como tampoco otros medios probatorios que permitan estimar la cuantificación del monto que su apoderada judicial le asigna al mismo, a pesar de haber tenido durante los momentos procesales pertinentes la oportunidad de presentar los elementos suficientes para ello, por lo que, a juicio de este Despacho, la accionante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, dado que es *“la parte que persigue los efectos jurídicos en función de los hechos que sustentan su pretensión, a la que*

corresponde la titularidad de la misma." (Teoría de Gian Antonio Michelle-La Carga de la Prueba; Editorial Temis).

En efecto, aunque la apoderada judicial de la demandante solicitó al Tribunal que se practicara una prueba pericial contable para que peritos idóneos determinaran la cuantía de la indemnización que **Leila Cristina Nacimiento García**, reclama al Estado producto de los perjuicios materiales y morales que alega les han sido ocasionados, es más que notorio el hecho que en la etapa probatoria aun cuando se dio la intervención del perito contable designado en el escrito de pruebas, este limitó el resultado de su experticia únicamente en una mera proyección contable de los montos que dejó de percibir Jorge Antonio García Lara (q.e.p.d), en concepto de ingresos calculados según el salario que devengaba en la **Autoridad del Canal de Panamá**, en tres (3) años como expectativa de vida productiva, y además en el disfrute de la jubilación que alcanzaría el difunto a los sesenta y dos (62) años, para lo cual tomó como parámetro de medición los ochenta y cuatro (84) años de expectativa de vida productiva y veinticuatro punto cuatro (24.4) años como disfrute de la jubilación, de acuerdo con lo indicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

Finalmente estimó que el dinero dejado de percibir por el prenombrado, referente al lucro cesante, es la suma total de quinientos treinta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y nueve balboas con treinta centésimos (B/.539,449.30) (Cfr. fojas 424 a 428 del expediente judicial).

Tal como hemos observado, otro aspecto que la demandante reclama como daño material resarcible es el referente al lucro cesante, concepto que el autor Gilberto Martínez Rave define como: "la frustración o privación de un aumento patrimonial. La falta de rendimiento, de productividad, originada por los hechos dañosos." (Cfr. Responsabilidad Civil Extracontractual, 8ª edición, Biblioteca Jurídica Diké, 1995, págs. 194 y 195).

Con respecto a esta petición, también advertimos que la base sobre la cual se hacen los cálculos y las proyecciones incorporadas a este dictamen pericial, el experto solo recurrió al factor edad para efectos de determinar el tiempo de vida laboral activa que habría tenido Jorge Antonio García Lara (q.e.p.d), tomando en consideración que al momento de ocurrir los hechos, el

prenombrado contaba con cincuenta y nueve (59) años de edad, y que la expectativa de vida probable de los hombres en la República de Panamá, es de ochenta y cuatro (84) años; no obstante, no utilizó otros elementos contables científicos que sirvieran de sustento a los cálculos relativos a la compensación económica que demanda al Estado **Leila Cristina Nascimento García**; ni se analizaron otros documentos que acrediten las presuntas remuneraciones que recibiría el finado, por lo que consideramos que no resulta viable el pago del monto estimado por la peticionaria, **en concepto de lucro cesante**; de ahí que, solicitamos al Tribunal no tomar en consideración el informe pericial rendido el 21 de septiembre de 2023, por dicho perito.

No obstante, frente a lo pedido, la peticionario debió probar, cómo se generaron dichos daños, de allí que es a la parte demandante, a la que le incumbe demostrar los hechos, tal y como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, mismo que advierte que:

“Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.”

En ese sentido, **la actora debió probar los supuestos daños materiales y morales sufridos, a fin que los mismos le fueran resarcidos, situación que no ocurre en el negocio jurídico en cuestión**, recordando, que la carga procesal definida como *“la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos”*, le corresponde en este caso, a quien la solicita.

Cabe destacar, que la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de conseguir la prueba; **y que en el caso que nos ocupa, la obliga a probar la cuantía, por los supuestos daños materiales y morales sufridos, hecho que no ha sido debidamente explicado en la demanda, ni muchos menos en qué consisten, y en virtud de la escasez de material probatorio que sustente los rubros reclamados.**

En ese orden de ideas, la Sala Tercera mediante la Resolución de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), expresó lo siguiente:

“ ...

Bajo ese marco de ideas, en cuanto al elemento de presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado, la Sala observa que por las lesiones culposas agravadas sufridas por la Señora Jessica Pino Alvarado, tal como se consignó en el inicio de esta resolución, la cuantía de la indemnización

pretendida por los actores la señalan en la suma de doscientos veinte mil balboas (B/.220,000.00), en concepto de indemnización, desglosados de la siguiente forma: Ciento veinte mil balboas con 00/100 (B/.120,000.00) en concepto de daño material y Cien mil balboas con 00/100 (B/.100,000.00) en concepto de daño moral.

Sin embargo, frente a lo pedido la actora debe saber que toda cuantía que manifiesta el peticionario debe probar cómo se genera; de allí que sea a la parte demandante, en virtud del principio según el cual a las partes les incumbe demostrar los hechos y al juez dispensar el derecho, o sea el onus probandi contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial que a la letra dice: 'Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables', debió probar los daños materiales y morales sufridos la parte actora, de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación, a fin de que los mismos le fueran resarcidos, situación que no ocurre en el negocio jurídico en cuestión, recordando, que la carga procesal definida como 'la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos' le corresponde en este caso, a quien solicita a esta Corporación de Justicia le sean resarcidos los daños y perjuicios ocasionados por el Estado.

La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de conseguir la prueba; Además ese es un deber de las partes y sus apoderados y cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; pues ello, se resume en esa frase romana *onus probando incumbit actori*, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor.

..." (Lo resaltado es de este Despacho).

En abono de lo expuesto, debemos advertir que la tasación por parte del Juzgador de los presuntos daños morales e incluso de los daños materiales que reclama un particular frente al Estado, es una acción que implica gran dificultad, de ahí la necesidad que se aporten elementos que permitan facilitar dicha actividad, tal como ha puesto de manifiesto la autora argentina **Doctora Lidia M R Garrido Cordobera** en su trabajo académico Titulado "La Cuantificación de Daños un Debate Inconcluso", en el cual ha expresado:

"La fundamentación de la sentencia no puede consistir en expresiones meramente declamatorias o discursivas sino que debe **indicar concretamente por qué a esa víctima concreta se le indemniza y el porqué del alcance indemnizatorio**. Entran a jugar aquí o a ponderarse los hechos que se consideran... relevantes para el caso y **su concreta magnitud o alcance para justificar así o fundar la decisión adoptada en cuanto a la reparación**.

...

Volviendo un poco sobre la fundamentación de la cuantificación y los criterios que la orientan tenemos que recalcar nuevamente que la fundamentación **debe ser adecuada suministrando los datos concretos por los cuales se ha llegado a una fijación o a un reconocimiento de la existencia del daño, ello no puede ser meramente discursivo ni declamatorio**.

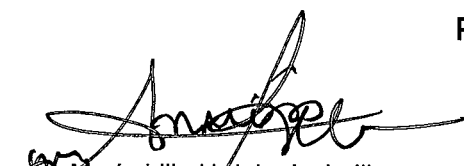
..." (La negrita es nuestra).

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría reitera su solicitud al Tribunal para que se sirva declarar que el Estado panameño, por conducto de la Autoridad del Canal de Panamá, **NO ES RESPONSABLE** de pagar a la demandante a la suma de cuatrocientos mil balboas (B/.400,000.00), que ésta reclama como resarcimiento por los perjuicios que alega haber sufrido.

Del Señor Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General